



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

*Bucaramanga, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).*

Interlocutorio : 032  
Radicado : 2022-00049  
Accionante : Cecilia Rodríguez Pinto  
Accionado : COOPNACER en Liquidación

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

*Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora Cecilia Rodríguez Pinto, en contra de Danilo Andrés Barbosa Quila, Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Nacer - COOPNACER en Liquidación, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 050, emitido por este Despacho el 14 de junio de 2022.*

**II. SUPUESTOS FÁCTICOS:**

**II.1.** *Mediante fallo de tutela No. 050, emitido por este Despacho el 14 de junio de 2022, se dispuso en la parte resolutive:*

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Cecilia Rodríguez Pinto, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente y/o Representante Legal de COOPNACER en Liquidación, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 25 de abril de 2022, por la señora Cecilia Rodríguez Pinto, la cual debe ser de fondo, congruente frente a la solicitud y comunicada ya sea a la dirección, teléfono o correos electrónicos que aquí se han indicado, verificando que conozca de la misma. (...)"<sup>1</sup>.

**II.2.** *Mediante memorial arribado los días 17 y 21 de junio de 2022<sup>2</sup>, la señora Cecilia Rodríguez Pinto formuló incidente de desacato, precisando que a la fecha no había recibido respuesta alguna a la petición elevada el 25 de abril de 2022 ante COOPNACER en Liquidación, a través de la cual solicitaba la expedición de un paz y salvo a su favor<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup>Folios 22 y 23.

<sup>2</sup>Folios 1 a 5.

<sup>3</sup>Folio 14 de la sentencia de tutela.



### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

#### **III.1. Trámite del Despacho:**

**III.1.1.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato solicitado por la señora Cecilia Rodríguez Pinto, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado por ésta<sup>4</sup> a Danilo Andrés Barbosa Quila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022, quien funge como Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Nacer -COOPNACER en Liquidación<sup>5</sup>, a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad<sup>6</sup>, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procediera de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.

**III.1.2.** Como quiera que dentro del término proferido para tales efectos, el precitado no emitió respuesta alguna en aras de acreditar el cumplimiento de la orden de tutela de la referencia y, por su parte, la incidentante allegó las misivas de fecha 23<sup>7</sup>, 24<sup>8</sup> y 28<sup>9</sup> de junio hogaño, a través de las cuales reiteraba la falta de acatamiento del fallo de tutela por parte de la Cooperativa Multiactiva Nacer -COOPNACER en Liquidación, mediante auto del 30 de junio hogaño<sup>10</sup>, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra de Danilo Andrés Barbosa Quila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022, en calidad de Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Nacer -COOPNACER en Liquidación, a quien se corrió traslado de la providencia a través de correo electrónico<sup>11</sup>, para que dentro del término de tres (3) días, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, acompañara los documentos, pruebas anticipadas que se encontraran en su poder y no estuvieran en el expediente, requiriéndolo para que de manera inmediata diera cumplimiento a la sentencia de tutela No. 050.

**III.1.3.** Para surtir la notificación personal de la decisión al precitado, se remitió el oficio No. T-1027 del 30 de junio de 2022 a las direcciones electrónicas coopnacer@hotmail.com y coopnacer@yahoo.com, esta última que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para efectos de notificaciones judiciales<sup>12</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19 y lo dispuesto en el artículo 8vo. de la Ley 2213 de 2022

#### **III.2. Respuesta del accionado:**

**III.2.1.** Con posterioridad a la apertura del presente trámite<sup>13</sup>, el señor Danilo Andrés Barbosa Quila, en calidad de Liquidador Principal de la Cooperativa

<sup>4</sup> Mediante oficio No. T-0971 del 22 de junio de 2022. Ver folio 39.

<sup>5</sup> Ve folio 40.

<sup>6</sup> Folios 30 a 34.

<sup>7</sup> Folio 41.

<sup>8</sup> Folio 42.

<sup>9</sup> Folio 43.

<sup>10</sup> Folios 44 y 45.

<sup>11</sup> Folios 47 y 48.

<sup>12</sup> Folios 30 a 34.

<sup>13</sup> Folios 49 a 59.



*Multiactiva Nacer -COOPNACER en Liquidación, refirió que el pasado 05 de julio hogaño fue remitido a la accionante, vía electrónica, el paz y salvo de las obligaciones existentes con la cooperativa aludida y, además, se le comunicó que a la fecha no registraba reporte de datos negativo ante las operadoras de información. En esos términos, sostuvo que la solicitud impetrada fue resuelta a satisfacción, por lo que solicitó el archivo del presente trámite incidental.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **IV.1. Problema Jurídico:**

*En el subjuice, este Despacho Judicial debe determinar si es procedente o no, sancionar al señor Danilo Andrés Barbosa Quila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.022, quien figura como Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Nacer -COOPNACER en Liquidación, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 050 del 14 de junio de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición de la señora Cecilia Rodríguez Pinto.*

##### **IV.2. Tesis del Despacho:**

*El Despacho considera, que no debe sancionar al directivo referido, toda vez que desplegó actuaciones tendientes a materializar la orden contenida en el fallo de tutela, garantizando una respuesta de fondo frente a la petición incoada por la señora Cecilia Rodríguez Pinto el 25 de abril de 2022.*

##### **IV.3. Argumentación Jurídica:**

*Este Despacho es competente para resolver el presente trámite incidental, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo tutelar e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una tendiente a obtener el cumplimiento de la tutela y otra que tiene que ver con el incidente de desacato propiamente dicho.*

*De esta forma, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala el trámite a seguir para el cumplimiento del fallo de tutela, pasos que son obligatorios y preclusivos, es decir, deben agotarse uno a continuación del otro, así:*

*"a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

*b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

*c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho".*



*El anterior procedimiento es de suma importancia dentro del trámite incidental, ya que del cumplimiento de este se deriva la garantía del debido proceso y otorga al juez de tutela, poderes amplios tendientes a garantizar tanto material como objetivamente la orden de protección de derechos fundamentales. Frente a este aspecto, en sentencia T-459 del 2003, el Tribunal Constitucional, destacó:*

*"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>14</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>15</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.*

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho<sup>16</sup>.*

*Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

*La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de éstas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela<sup>17</sup>.*

*Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, así:*

*"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el*

<sup>14</sup> Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonel y T-766 de 1998.

<sup>15</sup> Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

<sup>16</sup> Sentencia del 5 de junio de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>17</sup> Sentencia T-632 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público<sup>18</sup>.*

*Ahora bien, frente a la potestad en cabeza del Juez de tutela de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplen sus órdenes, la Corporación en cita, en plurales oportunidades, ha establecido que como quiera que se trata de una medida represiva, ésta sólo procede siempre que concurren dos requisitos: **uno de carácter objetivo** referido al simple y llano incumplimiento de la orden y, otro, **subjetivo** que involucra **la culpabilidad del funcionario en la omisión**, razón por la cual no es suficiente verificar el incumplimiento, sino que se impone, además, comprobar que la persona obligada ha incurrido en dolo o culpa, o que por capricho se resista a la orden judicial<sup>19</sup>, esto que también deviene de lo señalado por el artículo 14 del Código Disciplinario Único, cuando dispone: "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".*

*De lo anterior puede concluirse entonces, que todo incidente de desacato lleva consigo el incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva al incidente de desacato, este último que no se predica de la entidad accionada, **sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sentencia de tutela.***

#### **IV.4. El Caso Concreto:**

*En el subjuicio se tiene que la finalidad del trámite incidental consistía en obtener el cumplimiento de la orden de tutela No. 050 del 14 de junio de 2022, por parte del señor Danilo Andrés Barbosa Quila, Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Nacer - COOPNACER en Liquidación, para lo cual se le conminó en dos oportunidades a efectos de que procediera en ese sentido, esto es, garantizara una respuesta de fondo frente a la petición presentada el 25 de abril de 2022 por la señora Cecilia Rodríguez Pinto.*

*Tal como quedó consignado en la parte considerativa de la sentencia de tutela, la petición elevada por la accionante estaba encaminada a obtener la expedición del paz y salvo de una obligación crediticia aparentemente cancelada<sup>20</sup>.*

*En el transcurso de las presentes diligencias, en específico, con posterioridad a la apertura del trámite incidental, COOPNACER en Liquidación ofreció contestación de fondo a la petita incoada por la actora, procediendo así con la expedición del paz y salvo requerido<sup>21</sup>, documentación que fue debidamente notificada a la interesada el 05 de julio de los corrientes<sup>22</sup>, a través del correo electrónico elbarto159@gmail.com*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-458/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada entre otras, en Sentencia T-123 del 22 de febrero de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencias T-939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En este mismo sentido, ver sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-368 de 2005 y T-632 de 2006, reiteradas recientemente en Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>20</sup> Ver folio 14 del expediente digital de la acción de tutela.

<sup>21</sup> Folio 53 y 58.

<sup>22</sup> Folio 55 y 59.



y *gladysmorenor1966@gmail.com*, aportados para esos efectos.

*Dicha situación fue confirmada por la señora Cecilia Rodríguez Pinto, tal y como obra en constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022<sup>23</sup>, al afirmar que efectivamente recibió respuesta de fondo por parte de la Cooperativa Multiactiva Nacer – COOPNACER a la petición incoada el pasado 25 de abril de 2022, a través de la cual se le suministró el paz y salvo peticionado, expresando, de paso, que se encontraba conforme con la contestación otorgada por la entidad financiera accionada.*

*Por consiguiente, dado que la Cooperativa Multiactiva Nacer – COOPNACER en Liquidación procedió a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a la solicitud impetrada el 25 de abril de 2022 por la señora Cecilia Rodríguez Pinto, según se acaba de reseñar, no se evidencia el requisito de carácter objetivo para emitir sanción en contra del señor Danilo Andrés Barbosa Quila, Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Nacer -COOPNACER en Liquidación, al haber dado cabal cumplimiento a la directriz constitucional y, en consecuencia, no existir actualmente objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.*

**Por lo anterior, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR** por desacato al señor Danilo Andrés Barbosa Quila, Liquidador de la Cooperativa Multiactiva Nacer -COOPNACER en Liquidación, al haber dado cumplimiento al fallo de tutela No. 050 del 14 de junio de 2022, conforme a lo aludido en precedencia.

**SEGUNDO:** *Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

**TERCERO:** *Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022, archívese la actuación.*

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**La Juez,**

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO**

<sup>23</sup> Folio 60.